

**Concejo
Deliberante**



REGLAMENTO INTERNO

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DELIBERANTE:

RESOLUCIÓN N° 7176/2020

RESOLUCIÓN N° 7745/2022 (Art. 81°)

RESOLUCIÓN N° 7916/2024 (Art. 87° bis)

RESOLUCIÓN N°8429/2026 (Art. 34°bis, 34° ter, 64°, 73°, 73° bis.)

**CONCEJO DELIBERANTE LAVALLE
Belgrano 60 – VILLA TULUMAYA**

ANEXO I
REGLAMENTO INTERNO

TITULO I
JUICIO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 1º: La Presidencia del Concejo Deliberante, convocará a las y los concejales/as, cuyo período de mandato no termine en la segunda quincena del mes de abril o, si correspondiere, del mes de noviembre de cada año, para proceder a juzgar la validez o nulidad de la elección de quienes hayan sido electos.

Si dentro del plazo señalado, la Presidencia del CD no cumpliera con este deber, deberá hacerlo la Vicepresidencia 1º dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, o en su defecto, la Vicepresidencia 2º dentro de igual término, y así no se hiciere, podrá convocar a la tercera parte de las y los concejal/aes que no terminan su gestión.-

ARTÍCULO 2º: El Cuerpo, para celebrar sesión preparatoria, deberá conformar quórum legal.

Cuando debidamente convocado el Cuerpo no se consiga quórum legal después de tres (3) citaciones especiales, hechas con intervalos de cuarenta y ocho (48) horas cada una, o en los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de integrantes del Cuerpo para hacer quórum legal, la minoría existente o concurrente bastará para juzgar la validez de las elecciones de sus miembros y calidad de las personas electas, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto a sí mismo, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.

ARTÍCULO 3º: Reunidas las y los concejales/es en número suficiente para formar quórum legal, presidirá la sesión la Presidencia o Vicepresidencia 1º y/ o Vicepresidencia 2º. Por inasistencia de las autoridades llamadas a presidir la sesión o por carecer de ellas, presidirá la o el concejal/a argentino de mayor edad.

ARTÍCULO 4º: Abierta la sesión, el Cuerpo designará entre las y los concejales/es cuyo mandato no termine, una comisión especial de poderes que deberá expedirse

inmediatamente respecto de la validez o nulidad de la elección de sus miembros y de la habilidad legal de las y los concejales/es electos según el Artículo 54 de la Ley 1079 Orgánica de Municipalidades, a cuyo efecto el Cuerpo pasará a cuarto intermedio. Reanudada la sesión, las y los concejales/es titulares electos pasarán al Recinto de Sesiones.

ARTÍCULO 5°: Las y los concejales/es electos tendrán voz pero no voto en los debates sobre sus diplomas. No podrán votar tampoco los diplomas de las personas electas en el mismo acto comicial. Las y los concejales/es suplentes no tendrán en este acto en ningún caso voz ni voto. En los casos de elección conjunta del total de las y los concejales/es, éstos podrán considerar las elecciones y los diplomas, no pudiendo votar en el propio.

ARTÍCULO 6°: En caso de que el diploma de la o el concejal/a electo sea rechazado por el Cuerpo, se dará cuenta inmediatamente al Departamento Ejecutivo Municipal, a los efectos del artículo 35 de la Ley provincial N° 1.079 Orgánica de Municipalidades. Las y los concejales/es suplentes serán llamados a integrar el Cuerpo de acuerdo con el artículo 56 de la Ley provincial No 1.079, procediéndose a su incorporación previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley N° 1.079 en lo que se refiere a su habilidad legal.

ARTÍCULO 7°: Aprobados los diplomas, las y los concejales/as se incorporarán al Cuerpo, luego de que la Presidencia realice la toma de juramento de rigor, el que se realizará en voz alta. En cuanto a las y los concejales/as ausentes, la Presidencia les comunicará lo decidido por el Cuerpo.

ARTÍCULO 8°: El Cuerpo es juez de la validez o nulidad de la elección de sus miembros, como asimismo de sus condiciones de elegibilidad según lo establecido por el Artículo 54 de la Ley Provincial N° 1.079 Orgánica de Municipalidades.

TITULO II

AUTORIDADES DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 9º: En los años de ingreso de nuevos y nuevas concejales/as, en los casos en que no haya autoridades con mandato vigente, en la misma sesión de incorporación, una vez prestado el juramento a los y/o las concejales/as electos presentes, se procederá de inmediato a la elección de las autoridades del Concejo Deliberante de acuerdo con el artículo 52 de la Ley provincial No 1.079.

ARTÍCULO 10º: En la sesión preparatoria a celebrarse los 28 de febrero de cada año, se procederá a la elección de las autoridades de Concejo Deliberante de conformidad con las previsiones del Art. 52 de la Ley Provincial N° 1.079.

ARTÍCULO 11º: En caso de muerte, renuncia o cualquier otro impedimento del o la Presidente/a, Vicepresidente/a 1° y Vicepresidente/a 2°, el Concejo nombrará a su reemplazante hasta la terminación del periodo.

TÍTULO III

DE LAS SESIONES ORDINARIAS, ESPECIALES, DE PRÓRROGA Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 12º: Las Sesiones Ordinarias, de Prórroga, Especiales y Extraordinarias, se realizarán conforme a lo establecido por el Art. 57 de la Ley Provincial 1079.

ARTÍCULO 13º: El Concejo deberá reunirse, por lo menos, una vez cada uno de los meses de sesiones ordinarias, conforme a lo dispuesto por el art. 64 de la Ley Provincial 1079.

Podrá hacerlo, una vez al mes, en distintos Distritos del Departamento, alternándose entre sí, con el fin de garantizar los derechos de ciudadanía concernientes a la información y participación.

Las Sesiones a realizarse fuera del recinto, serán convocadas en la Sesión Ordinaria anterior, donde se establecerá lugar, horario y forma de difusión de la misma. Deberán ser solicitadas por iniciativa de cualquier concejal/a, requiriendo el voto de los dos tercios de los miembros del Concejo para su aprobación.

ARTÍCULO 14°: Si un asunto imprevisto, urgente o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar sesión fuera de los días y horas fijados para sesiones ordinarias, podrá el Concejo efectuar sesión especial a solicitud del Intendente o de tres Concejales por lo menos, dirigida por escrito al Presidente.

En el caso de Sesión Especial, el o la Presidente/ta ordenará la correspondiente citación con 24 horas de anticipación por lo menos, especificando el motivo de la misma, no pudiendo en ella tratarse otros asuntos.

ARTÍCULO 15°: En la sesión preparatoria prevista en el Artículo 10, una vez elegidas las autoridades del Concejo Deliberante, se procederá a fijar día y hora de las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 16°: Las Sesiones serán siempre públicas, conforme al Art. 64° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079.

ARTÍCULO 17°: Podrán celebrarse sesiones secretas en forma excepcional y cuando la índole del asunto lo requiera, las que deberán ser solicitadas especialmente y requerirán la aprobación por mayoría de dos tercios de las/os concejales/es para su celebración.

El o la Concejales/a que divulgase los debates producidos en sesiones secretas incurrirá en falta grave, haciéndose pasible a las sanciones que determine el Concejo. El o la empleado/da que procediese en la misma forma, será exonerado/a.

ARTÍCULO 18°: El quórum legal para sesiones será de seis (6) Concejales/es, conforme a lo dispuesto por el Art. 60° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 19°: En la primera sesión ordinaria, o en la siguiente luego de la incorporación de concejales electos, se nombrarán las Comisiones permanentes del Concejo, las que podrán ser nombradas por el Cuerpo en sí, o delegando esta facultad en el o la Presidente/a. El período de estas Comisiones durará hasta el 28 de febrero del año próximo.

ARTÍCULO 20º:Existirán cinco (5) Comisiones Permanentes que se denominarán:

- 1-Hacienda y Presupuesto;
- 2-Obras Públicas, Transporte y Ambiente;
- 3-Legislación, Fiscalización y Mercosur;
- 4-Seguridad, Actividades Económicas y Asuntos Varios; 5-
- Cultura, Educación, Salud, Deporte y Género;

Existirá además una Comisión denominada Investigadora, que se constituirá en forma especial y provisoria.

ARTÍCULO 21º: Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto todo lo reglamentado en el Art. 73º y 74º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079.

ARTÍCULO 22º: Corresponde a la Comisión de Obras Públicas, Transporte y Ambiente, lo determinado en los Artículos 75º al 82º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079, y el tratamiento de temas referentes al Transporte y el Ambiente.

ARTÍCULO 23º: Corresponde a la Comisión de Legislación, Fiscalización y Mercosur , lo siguiente: dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a la interpretación de las leyes, y especialmente sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079, en cuanto se relaciona con el funcionamiento del Concejo Deliberante y la elección de sus miembros sin perjuicio de la Comisión Especial de Poderes que establece el Art. 4 de este Reglamento; entenderá también en toda cuestión suscitada por la aplicación y reforma del presente reglamento; fiscalizará todo asunto referido a la administración comunal, que el Concejo determine.

ARTÍCULO 24º: Corresponde a la Comisión de Seguridad, Actividades Económicas y Asuntos Varios, tratar todos los temas referentes a la Seguridad Pública, toda actividad referida al comercio, industria y producción del Departamento y sobre toda petición, solicitud y cualquier otro asunto que no esté comprendido en las atribuciones de las otras Comisiones.

ARTÍCULO 25º: Corresponde a la Comisión de Cultura, Educación, Salud, Deporte y Género, todo asunto relacionado con estos temas específicos. En cuanto a Género tendrá por objetivo velar por la igualdad de trato y derechos entre varones y mujeres y la protección integral de la mujer, según lo establecido en la Constitución Nacional artículos 75 inciso 19 y 23, Constitución de la Provincia de Mendoza artículos 200 inciso 6, 202 inciso 1 siguientes y concordantes, Ley Nacional 26.485 y Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079, con la finalidad de sancionar normas, proponer medidas y controlar actos de gobierno, asegurando esos derechos, en el ámbito de gobierno municipal en general y el ámbito del Concejo Deliberante en particular.

ARTÍCULO 26º: Corresponde a la Comisión Investigadora, intervenir en toda denuncia o conocimiento de hechos que afecten la Hacienda y la Administración Municipal, como asimismo en faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes por los miembros del Concejo, su personal o el Intendente/ta Municipal.-

ARTÍCULO 27º: Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas Comisiones, debiendo cada uno de los despachos ser sometidos al Concejo, conjuntamente.

ARTÍCULO 28º: Si existiera alguna duda sobre la distribución de un asunto, el Concejo lo resolverá inmediatamente.-

ARTÍCULO 29º: El Concejo, en los casos que crea conveniente, o en aquellos que no estuviesen previstos en este Reglamento o en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079, podrá nombrar, o autorizar el o la Presidente/ta para que nombre Comisiones especiales, para que dictaminen sobre ello.

ARTÍCULO 30º: Todo asunto o proyecto de Ordenanza o Resolución sometida al estudio de alguna de las Comisiones del Concejo, deberá ser despachado en el término de diez días, o en su defecto, deberá dar cuenta al Concejo de los motivos que demorasen el despacho.

ARTÍCULO 31º: Cuando un asunto sea sometido al estudio de alguna de las Comisiones, y no haya sido despachado en término, sin motivo que justifique su demora, el Concejo podrá despacharlo constituyéndose en Comisión. Esta resolución

debe tomarse por dos tercios de votos de los presentes.

ARTÍCULO 32º: El cargo de miembro de una Comisión es irrenunciable, salvo el caso de causas justificadas plenamente, y sólo podrá ser relevado mediante resolución del Concejo.

ARTÍCULO 33º: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de nombradas, previa citación de la Presidencia del Concejo, debiendo elegir en su primera reunión su Presidencia y su Secretaria, con mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 34º: Las Comisiones necesitan para funcionar, la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 34º bis: Participación de Concejales/as no integrantes de las Comisiones.

Todo Concejál/a tendrá derecho a asistir a las reuniones de las Comisiones Ordinarias del Concejo Deliberante, aun cuando no integre la Comisión convocada.

Durante su participación podrá hacer uso de la palabra, formular observaciones, aportar antecedentes y efectuar propuestas relacionadas con los asuntos sometidos a tratamiento.

Su intervención será con voz y sin voto, limitándose a una sola instancia de intervención.

No integrará el quórum de la Comisión, ni alterará su integración, competencias o facultades para emitir despacho.

La participación prevista en el presente Artículo tendrá carácter colaborativo y no vinculante, no podrá utilizarse para obstaculizar el normal desarrollo de las reuniones

ni alterar el funcionamiento de la Comisión, debiendo ajustarse a las reglas de orden y dirección del debate.

Su participación únicamente podrá ser limitada por la aplicación de las reglas generales de orden del debate previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34º ter – Convocatoria a las Comisiones.

Las convocatorias a las reuniones de las Comisiones Ordinarias y Permanentes, con

indicación del orden del día de la Comisión, deberán ser comunicadas a la totalidad de los/as Concejales/as mediante los medios oficiales utilizados por el Concejo Deliberante, con una antelación razonable que permita el conocimiento previo de los asuntos incluidos en el orden del día de las Comisiones.

Las modificaciones en el horario de inicio derivadas de la dinámica del funcionamiento del Cuerpo no invalidarán la convocatoria oportunamente efectuada.

ARTÍCULO 35º: Después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, la Comisión acordará si el informe lo hace verbal o por escrito, designado en cada caso el miembro que deberá sostener la discusión.

ARTÍCULO 36º: Toda Comisión puede solicitar al Concejo, cuando la gravedad del asunto lo requiera, un aumento de sus miembros.

ARTÍCULO 37º: Si las opiniones se encontrasen divididas dentro de la Comisión, las minorías podrán presentar otro dictamen por separado, verbal o escrito y sostenerlo en la discusión, pero no podrán hacerlo por separado cada uno de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 38º: El/la Presidente/ta del Concejo es miembro nato de todas las Comisiones, y tendrá en sus deliberaciones voz, pero no voto. Los/las Vicepresidentes/tas podrán formar parte de ellas, como los demás miembros.

ARTÍCULO 39º: Las Comisiones, al despachar un informe lo elevarán a conocimiento del Presidente/a del Concejo, quien lo llevará a resolución del Cuerpo, en la primera sesión.

ARTÍCULO 40º: Todo proyecto despachado y el informe escrito, serán distribuidos a los o las Presidentes/tas de los bloques, y puestos en Secretaría a disposición de la Prensa para su publicación, después que se hubiese dado cuenta de ello al Concejo.

ARTÍCULO 41º: Los o las Presidentes/tas de las Comisiones pondrán en conocimiento del Concejo, las inasistencias de sus miembros si las hubiere, el cual aplicará las sanciones determinadas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 42°: Las inasistencias injustificadas a reuniones de Comisión, serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación mensual del o de la Concejal/a.

ARTÍCULO 43°: Las Comisiones Permanentes o Especiales del Concejo, o los Concejales/as, pueden, para el mejor desempeño de sus funciones, pedir directamente por escrito al Departamento Ejecutivo y por su intermedio ante quien corresponda, los informes requeridos. En los casos en que se opusieran dificultades, se dará cuenta de ello al Concejo y al Departamento Ejecutivo, siendo la negativa maliciosa, considerada como falta grave a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 44°: Las Comisiones constituyen una delegación del Concejo, y gozarán de todas sus prerrogativas.

ARTÍCULO 45°: En los casos en que los expedientes no se encuentren digitalizados, las y los concejales/es tienen la obligación de acusar recibo por el retiro de los mismos de la Comisión para su estudio; y no podrán retener los expedientes en su poder, injustificadamente, por un término mayor de tres (3) días.

ARTÍCULO 46°: Los despachos de Comisión deberán presentarse con 48 horas de anticipación de la Sesión en que deben ser tratados y el o la Secretario/a los comunicará a los o las presidentes/tas de Bloque para su información.

TITULO V:

DE LOS CONCEJALES/AS

ARTÍCULO 47°: Los y las Concejales/as constituirán Concejo en la casa de sesiones y podrá ser fuera de ella cuando:

- a) Se tratase del acto correspondiente a prestar juramento por parte de los y las Concejales/as electos y electas o asunción del cargo de Intendente/ta Municipal, el que se podrá realizar en un espacio público, con el fin de garantizar la participación ciudadana en el acto popular de asunción del/los cargo/s de su/s representante/s.
- b) Se tratase de sesiones ordinarias federalizadas, dando cumplimiento al Artículo 13°.

c) Circunstancias graves, extraordinarias e imprevisibles hicieren imposible o inconveniente la constitución del Concejo en el recinto de sesiones, en cuyo caso los y las concejales/as por mayoría simple decidirán el lugar donde deban sesionar o la utilización de plataformas TICs con la modalidad teleconferencia que resulte aplicable.-

ARTÍCULO 48º: Los y las Concejales/as están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día de su incorporación.

ARTÍCULO 49º: Las inasistencias injustificadas a las sesiones del Concejo serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación mensual del o de la Concejales/a.

ARTÍCULO 50º: Solamente serán justificadas las inasistencias por enfermedad u otras de real excepción, que serán consideradas por el Concejo.

ARTÍCULO 51º: El o la Presidente/ta del Concejo informará mensualmente a Contaduría las inasistencias producidas, a efectos de que proceda a retener los importes correspondientes.

ARTÍCULO 52º: Los montos ingresados en concepto de multas, que establecen los Artículos 41º y 48º de este Reglamento (inasistencias a reuniones), serán destinados a entidades de bien público u otros destinos que establecerá el Concejo, de acuerdo a un orden de prioridades.

ARTÍCULO 53º: Ningún Concejales/a podrá ausentarse de la Provincia durante la época de las Sesiones Ordinarias sin permiso del Concejo. Estos permisos serán siempre por tiempo determinado. Durante el período de Sesiones Extraordinarias o de receso en caso de ausentarse deberá comunicar a la Presidencia su punto de residencia.

ARTÍCULO 54º: El o la Concejales/a que se considere accidentalmente impedido para asistir a sesión, dará aviso a la Presidencia, pero si la inasistencia debiere durar más de dos Sesiones consecutivas, será necesaria su consideración por el Concejo.

ARTÍCULO 55°: Cuando un Concejal/a se hiciere notar por sus inasistencias, el o la Presidente/ta lo hará presente al Concejo, para que éste tome la resolución que estime conveniente.

ARTÍCULO 56°: El Concejo podrá declarar vacante el puesto de un o una Concejal/a que no se incorpore dentro de las tres sesiones primeras ordinarias sin causas justificadas, siempre que haya sido citado/da el efecto.

ARTÍCULO 57°: Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, Secretaría deberá publicar los nombres de los asistentes y ausentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin aviso.

ARTÍCULO 58°: Los y las Concejales/as no podrán desempeñar dentro de la Administración Municipal, otra función, que la que el Concejo le confiere.

ARTÍCULO 59°: Los y las concejales/as, que en caso de licencia se presentaren a formar quorum, darán por terminada la misma.

ARTÍCULO 60°: Es obligación de los y las Concejales/as que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la consignada para sesiones.

ARTÍCULO 61°: Las y los concejal/aes pueden organizarse en bloque de acuerdo con las afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección tengan una o un (1) representante en el Concejo Deliberante podrá actuar en bloque.

Los Bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a Presidencia mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

TITULO VI:

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 62°: El/la Presidente/ta, Vicepresidente/ta primero/a y Vicepresidente/ta segundo/a, nombrados/das de acuerdo a lo establecido en el Art. 52° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 1079, durará en sus funciones del 1° de Marzo hasta el 28 de febrero siguiente, pero su nombramiento es revocable en cualquier

tiempo, por resolución de los dos tercios adoptada en sesión pública convocada al efecto. En caso de acefalía en las autoridades indicadas, asumirá la Presidencia del Concejo el o la Concejel/a Argentino/a de mayor edad. El o la Presidente/ta y Vices pueden ser reelegidos/as.

ARTÍCULO 63°: Los o las Vicepresidentes no tienen más atribuciones que las de sustituir por su orden al/a la Presidente/ta, cuando éste/está se halla impedido/a o cuando llegada la hora de sesionar y habiendo quórum, el Presidente/ta no llamara a Sesión sin causa justificada, teniendo también las atribuciones que expresamente le establece la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 1.079.

ARTÍCULO 64°: Son atribuciones y deberes del o de la Presidencia:

- a- Llamar a los y las Concejales/as al recinto y abrir sesiones.
- b- Dar cuenta de los asuntos entrados y destinarlos a las comisiones que correspondan.
- c- Dirigir la discusión de acuerdo a lo que establece el Reglamento.
- d- Llamar a los y las Concejales/as a la cuestión y orden.
- e- Proponer la votación y proclamar sus resultados.
- f- Ejecutar las Resoluciones del Concejo.
- g- Designar los asuntos que han de formar el Orden del Día.
- h- Autorizar con su firma, cuando fuera necesario, todos los actos, ordenanzas y resoluciones del Concejo.
- i- Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Concejo, para ponerlas en conocimiento de ésta, pudiendo retener las que a su juicio fueran inconvenientes, dando cuenta de su proceder en este caso en la primera sesión.
- j- Resolver cualquier asunto urgente y no previsto, con la obligación de dar cuenta al Concejo en la primera sesión que se realice, estando a lo que éste resuelva.
- k- Hacer citar a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.
- l- Nombrar las comisiones internas cuando el Concejo la faculte para ello.
- m- Disponer todo lo concerniente al ordenamiento administrativo interno del Concejo Deliberante;

- n- Propender a la permanente optimización de los procesos que se ejecuten en el Concejo Deliberante;
- ñ-Proveer al desarrollo y ejecución de todas las acciones que hagan a la publicidad y transparencia de la labor legislativa;
- o- Promover acciones a fines a fomentar el acercamiento de la ciudadanía al Concejo Deliberante.
- p- En general hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las funciones que en él se le asignan.
- q- Garantizar que la plataforma digital oficial utilizada por el Concejo Deliberante permita el acceso igualitario de todos los Concejales/as a la documentación parlamentaria.

ARTÍCULO 65°: Quien ejerza la Presidencia no podrá emitir opiniones desde su asiento, pero podrá intervenir en la discusión, invitando al o a la Vicepresidente/ta 1º o 2º en su defecto a ocupar la presidencia.

ARTÍCULO 66°: El o la Presidente/a podrá votar siempre en todas las votaciones, sean nominales o por signo, y si ésta resultara empatada, desempatará como Presidente/ta.

ARTÍCULO 67°: Es obligación de la Presidencia, poner a votación toda moción suficientemente apoyada, cuando se halla cerrado el debate.

ARTÍCULO 68°: En caso de cesantía, renuncia, destitución o muerte del o de la Intendente/ta Municipal, ejercerá momentáneamente sus funciones el o la Presidente/ta, Vive-Presidente/ta 1º y Vice-Presidente/ta 2º y en su defecto el o la Concej/a Argentino/a de Mayor edad, mientras no se nombre quien sustituya, en la forma establecida en el Art.99 de la Ley Provincial N° 1.079 Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 69°: En caso de inasistencia simultánea del o de la Presidente/ta y Vicepresidentes a Sesiones determinadas, ejercerá la Presidencia un o una Concej/a expresamente elegido/da para el caso.

TITULO VII

DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 70°: El Concejo tendrá un/una Secretario/a Legislativo/a y un o una Prosecretario/a, persona de fuera de su seno, nombrado/da por mayoría de los y las Concejal/aes presentes.

ARTÍCULO 71°: El o la Secretario/ria y Prosecretario/ria deberán ser argentinos/as nativos o naturalizados, mayores de edad y residir en el Departamento.

ARTÍCULO 72°: El secretario/ria y prosecretario/ria al momento de su nombramiento, prestarán juramento ante el o la Presidente/ta de desempeñar fielmente el cargo que se les confiere.

ARTÍCULO 73°: Las obligaciones del Secretario/ria Legislativo/va son:

a - Redactar las Actas, organizar las publicaciones que se le hicieran por orden del Concejo.

b - Autorizar todos los documentos firmados por la Presidencia, después de confrontarlos con los originales respectivos.

c - Autorizar las Actas después de haber sido aprobadas por el Concejo y firmadas por el presidente /ta y por él/ella.

d - Trasladar a la brevedad posible, las Actas al libro destinado a ese fin, en el cual serán firmadas por el o la Presidente/ta y él/ella.

e - Hacer escrutinio de la votación nominal, computar y verificar las votaciones hechas por signos.

f - Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos a favor y en contra.

g - Hacer distribuir a los y las Concejal/aes la Orden del Día y demás impresiones que se hicieran por secretaria.

h - Practicar anualmente el inventario de los muebles y útiles del Concejo Deliberante, detallando las modificaciones que estos hayan sufrido durante el periodo, el cual deberá estar terminado el 28 de Febrero de cada año y puesto a disposición de los y las señores y señoras Concejal/aes.

i - Distribuir a los y las Concejales/as la Memoria y publicaciones recibidas de la Rama Ejecutiva.

j - Dar lectura a lo que requiera el Concejo en cada Sesión.

k - Facilitar a todos los y las Concejales/as en estudio de los asuntos pendientes.

L - Poner en conocimiento de la presidencia todas las comunicaciones que reciba.

m - Administrar los fondos de secretaria.

n - Autorizar todos los gastos firmados por el o la Presidente/ta.

ñ - Llevar y tener a disposición de cada uno de los y las concejales/as la nómina de gastos.

o-Poner a disposición de todos/as los/as Concejales/as la documentación digital correspondiente a los expedientes desde el mismo momento en que adquieran estado parlamentario y sean girados a las respectivas Comisiones, manteniéndola actualizada durante toda su tramitación.

ARTÍCULO 73° bis: Acceso Parlamentario a la Información Legislativa.

Todos/as los/as Concejales/as tendrán derecho a acceder, en igualdad de condiciones, y al mismo tiempo, a la totalidad de los expedientes y a toda la documentación administrativa, técnica o parlamentaria que integre o sirva de antecedente a su tramitación, cualquiera sea la comisión permanente o especial a la que hubieren sido girados.

Dicho acceso se garantizará conforme a lo establecido en el Artículo 73° del presente Reglamento y se mantendrá actualizado durante toda la tramitación del expediente, sin más restricciones que aquellas expresamente establecidas por una norma legal o por resolución fundada del Cuerpo que disponga el carácter reservado o confidencial de determinada documentación.

ARTÍCULO 74°: Las actas deberán expresar lo siguiente:

a - Nombre de los y las Concejales/as que han asistido.

b - Hora de la apertura de la Sesión.

c - Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta de la Sesión anterior.

d - Los asuntos comunicados y proyectos que haya dado cuenta, su distribución y cualquier otra resolución que hubiera motivo.

e - Orden y forma de discusión, en cada asunto, con determinación de los y las Concejales/as que tomaron parte en la discusión y los fundamentos principales que hubiesen acudido.

f - La resolución del Concejo en cada caso, lo que deberá expresarse con toda claridad.

g - La hora que se levantó la Sesión.

ARTÍCULO 75º: El o la Secretario/ria durará en sus funciones mientras dure su buena conducta, será nombrado por el período de un año desde el 01 de marzo hasta el 28 de febrero del año siguiente, pudiendo ser removido/a en cualquier momento por mayoría absoluta de los miembros componentes del Concejo. Se encuentra expresamente exceptuado de las disposiciones de la Ley 5892, por ser funcionario superior del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 76º: El o la Prosecretario/a dependerá del Secretario/ria, pudiendo reemplazarlo en caso de ausencia.

TITULO VIII

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 77º: Todo asunto promovido por un o una Concejál/a deberá presentarse en forma de proyecto de Ordenanza, de Decreto, de Resolución o de Declaración, a excepción de las cuestiones de orden, de la indicación verbal y de las modificaciones de sustitución, supresión y corrección.

ARTÍCULO 78º: Se presentarán en forma de proyecto de Ordenanza, toda moción o proposición dirigida a crear, reformar, suspender o derogar una Ordenanza y en general toda proposición que debe tener la tramitación establecida en la Ley Orgánica

de Municipalidades para la sanción de las Ordenanzas.

ARTÍCULO 79°: Se presentará en forma de Decreto toda proposición que se refiera al orden interno de la Municipalidad.

ARTÍCULO 80°: Se presentará en forma de proyecto de Resolución toda proposición que resuelva solicitudes particulares o que tenga por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

ARTÍCULO 81°: Se presentará en forma de proyecto de Declaración toda moción o comunicación dirigida a constar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 81° bis: Los proyectos de Declaración deberán versar sobre personas, eventos, proyectos, emprendimientos o cualquier otro acontecimiento que tenga trascendencia pública, implicar interés cultural, social, histórico y/o productivo. Deberá acompañarse junto al Proyecto de Declaración los antecedentes de la persona física o jurídica autora, gestora o productora del evento, proyecto, emprendimiento o acontecimiento de trascendencia pública, detallándose:

- a) Currículum vitae o personería jurídica.
- b) Actividad Central.
- c) Antecedentes reconocidos de la persona, evento, inicio del emprendimiento o de presentación y/o ejecución del proyecto (acciones en beneficio de la comunidad).
- d) Motivos por los que se solicita la Declaración de Interés.

En el caso de tratarse de un evento, emprendimiento o proyecto, deberá detallarse:

- a) Nombre o denominación.
- b) Descripción breve.
- c) Objetivos.
- d) Responsables.
- e) Beneficiarios.
- f) Tiempo de ejecución.

g) Ejemplar de un producto (si lo hubiera).

Art. 81° ter: Para reconocer a la persona, evento, emprendimiento o proyecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1)- Informe sobre encuadramiento legal de la propuesta.

2)- Evaluación institucional, la que analizará:

a) Reconocimiento de la persona o Institución en el medio.

b) Actuación en beneficio de la comunidad.

c) Antecedentes y otras distinciones.

d) Motivos por los que se solicita la Declaración de Interés del Concejo Deliberante.

3)- Evaluación del evento o emprendimiento en base al cumplimiento y determinación de:

a) Objetivos: difundir nuestra cultura, mejorar los niveles de conocimiento de la población, mejorar la calidad de vida de la comunidad, promover el desarrollo socio-productivo del Departamento.

b) Responsables: antecedentes profesionales, antecedentes profesionales vinculados con la problemática que aborda el proyecto.

c) Beneficiarios: correspondencia del evento y las necesidades de la población a la que va dirigida, definición del interés del evento: particular (de sus productores) u orientado a beneficiar a la comunidad.

d) Tiempo de ejecución: sostenimiento de los objetivos en el tiempo.

Art. 81° quater: No se dará ingreso por mesa de entradas a los proyectos que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 81 bis.

ARTÍCULO 82°: Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor o autora y coautores/as si existieren. Asimismo, debe al momento de la presentación en Mesa de Entradas del Concejo, acompañarse copia digitalizada y/o estar incorporado al sistema de la red informática.

Además del proyecto, deberá presentarse un duplicado para que quede de respaldo al autor/a.

Cuando el proyecto sea de autoría de dos o más Concejales/as, deberá dejarse constancia de la coautoría en los antecedentes parlamentarios de cada concejales/a obrantes en los registros escritos e informáticos del Concejo.

ARTÍCULO 83°: Todo proyecto destinado a la realización de una obra pública en el Departamento de Lavalle, debe contener como mínimo: a) – Fundamentación del proyecto, especificando población beneficiaria, impacto social y ambiental de la misma; b) - Cronograma de ejecución de obra, c) – Computo y Presupuesto de la obra discriminado en mano de obra, materiales y gastos administrativos o fijos, especificando ítems que componen cada rubro, d) - Constancia concreta de la existencia de financiamiento específico para la obra. La falta de cumplimiento en su presentación de los recaudos mínimos establecidos, dará lugar a la calificación de la propuesta como “sugerencia de obra”, dejándose constancia en el acto resolutivo de la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente.

TITULO IX

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 84°: Cuando el Departamento Ejecutivo presente algún proyecto será leído y pasado sin más trámites a la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 85°: Todo proyecto que se presentase ante Mesa de Entradas del Concejo Deliberante con cuarenta y ocho (48) horas hábiles de antelación a la sesión, se remitirá a Secretaría legislativa para su inmediata incorporación en el orden del día.

El o la Concej/a que presente algún proyecto deberá expresar sus fundamentos por escrito, pasando luego a la Comisión que corresponda.

ARTÍCULO 86°: Las personas físicas o jurídicas con domicilio real o sede en el Departamento de Lavalle, podrán presentar ante la Secretaria del Concejo Deliberante y exponer en las Sesiones, proyectos de Ordenanza, Resolución o Declaración sin necesidad de ser suscriptos por Concej/a alguno/a. La presentación de proyectos en el marco de lo reglado en el presente artículo, denominado “BANCA DEL PUEBLO”, permitirá al presentante la discusión en sesión, pero no otorgará derecho a voto en la misma. Por Secretaria se informará periódicamente al presentante del estado del trámite del proyecto ingresado.

ARTÍCULO 87º: CREASE en el ámbito del Concejo Deliberante de Lavalle un espacio denominado “LA VOZ DEL PUEBLO”, el que podrá ser utilizado solo en el período de las Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

a)- Todas las personas físicas o jurídicas con su representación con domicilio real o sede en el Departamento de Lavalle, podrán presentar ante las secretarías del H.C.D. nota solicitando la autorización correspondiente a fin de hacer uso de dicho espacio para la manifestación requerida.

b)-La nota presentada deberá detallar todos los datos del interesado/da y fundamentos del tema a abordar, para el caso de exposición de proyectos se deberá adjuntar copia del mismo.

c)- en el caso de Personas Jurídicas junto a la solicitud se deberá acreditar la representación invocada según la norma vigente.

d)- El Cuerpo legislativo se reserva el derecho pleno de la aceptación o rechazo de tal petición pudiendo o no elevar contestación por escrito a quien lo solicitase, como también el requirente podrá reclamar el espacio cuantas veces lo crea necesario.

e)- El o la Presentante contará, luego de la introducción de la inquietud, solicitud o proyecto de un máximo de 30 minutos para ampliar, discutir o aclarar de acuerdo a lo que fuere, cumplido este tiempo el cuerpo decidirá la continuidad o no de la exposición.

f)- El Cuerpo no estará obligado a dar repuesta inmediata, a lo planteado, sino que pasará a una Comisión designada, quien se expedirá por despacho correspondiente.

ARTÍCULO 87ºbis: CRÉASE en el ámbito del Concejo Deliberante del Departamento de Lavalle la “Banca de la Juventud”, para la recepción y/o creación de propuestas realizadas por jóvenes de 16 y 17 años de edad. La presentación de estas propuestas deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 87.

ARTÍCULO 88º: Toda Resolución del Concejo Deliberante deberá ser materia de estudio y de deliberación, no pudiendo adoptarse resoluciones sobre tablas o sin informe de Comisión, a no ser en caso urgente y por acuerdo de dos tercios de los

votos de los y las Concejales/as presentes en la Sesión, previa moción de orden. Las Resoluciones que autoricen la inversión de fondos Municipales, acuerden concesiones o aprueben contratos con particulares, no podrán en ningún caso sancionarse sin previo Despacho de la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 89º: Todo proyecto o petición que no sea despachado por las comisiones dentro del año de su presentación pasará de hecho al archivo, sin necesidad de una resolución del Concejo y con sólo la anotación correspondiente puesta por la Secretaria Legislativa.

ARTÍCULO 90º: Ningún proyecto que haya sido rechazado totalmente, podrá ser tratado nuevamente en las Sesiones del mismo periodo.

TITULO X **DE LAS MOCIONES**

ARTÍCULO 91º: Toda proposición de viva voz efectuada por un o una concejal/a desde su banca, es una moción.

ARTÍCULO 92º: Es cuestión de orden toda proposición que tenga por objeto alguno de los siguientes motivos:

- a - Que se levanta la Sesión.
- b - Que se aplaze la consideración del asunto.
- c - Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- d - Que se declare libre el debate.
- e - Que se cierre el debate.
- f - Que el Concejo se constituya en Sesión permanente.
- g - Que el Concejo se aparte del Reglamento, en puntos relativos al orden o formato de discusión de los asuntos.
- h - Que se pase a cuarto intermedio.
- i - Que se pase al Orden del Día.
- j - Que se trate una cuestión de privilegio.

ARTÍCULO 93º: Toda moción de orden deberá ser apoyada, por lo menos por un o una concejal/a y cuando se presentan varios se tratarán en el orden que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 94º: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando se esté en debate.

Las comprendidas en los incisos a, d, e y h del art. 92º del presente reglamento serán puestas a votación sin discusión, las comprendidas en los incisos restantes del mismo artículo se discutirán brevemente, no pudiendo cada Concejal/a hablar sobre ellas más de una vez y por el término de cinco minutos, en excepción del autor que podrá hablar dos veces.

ARTÍCULO 95º: Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán de la mayoría absoluta de los votos emitidos, y podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

TITULO XI

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 96º: El Uso de la palabra será concedido en el siguiente orden:

- a - Al miembro informante de la Comisión.
- b - Al miembro disidente de la Comisión.
- c - Al Autor o autora del Proyecto en cuestión.
- d -Al primero que la pidiera de entre los y las demás
Concejales/as.

ARTÍCULO 97º: Si dos Concejales/as pidieran la palabra al mismo tiempo la tendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que la ha tenido la hubiese defendido y viceversa.

ARTÍCULO 98º: Si la palabra fuese pedida por dos o más Concejales/as que no estuviesen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente/ta otorgará en el orden que estime más conveniente, debiendo preferir a los que no que no hubiesen hablado aún.

ARTÍCULO 99°: El Concejo podrá constituirse en Comisión para considerar los asuntos que consideren convenientes, tenga o no Despacho de Comisión con las excepciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1.079.

El o la Presidente/ta del Cuerpo o sus sustitutos/tas legales presidirá siempre el Concejo Constituido en Comisión.

ARTÍCULO 100°: Para que el Concejo se constituya en Comisión es menester el voto de la mayoría de los y las Concejales/as presentes.

ARTÍCULO 101°: El Concejo resolverá en cada caso, si se mantiene lo dispuesto en este Reglamento, con respecto al uso de la palabra.

ARTÍCULO 102°: Para adoptar resoluciones deberá previamente declarar terminada la reunión en Comisión.

TITULO XII

DE LA DISCUSIÓN EN LAS SESIONES

ARTÍCULO 103°: Todo proyecto al ser considerado por el Concejo deberá someterse a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 104°: La discusión en general, tendrá por objeto la idea fundamentada del asunto considerado en conjunto.

ARTÍCULO 105°: La discusión en particular, tendrá por objeto cada uno de los artículos.

ARTÍCULO 106°: La discusión en general queda terminada con la votación efectuada y en particular, con la resolución recaída en el artículo último.

ARTÍCULO 107°: Los proyectos que sean aprobados por el Concejo serán comunicados al Departamento Ejecutivo, para el objeto que hubiera lugar.

ARTÍCULO 108°: Cuando el Departamento Ejecutivo devuelva al Concejo un proyecto dado por desechado total o parcialmente, el Concejo podrá insistir en su sanción con voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Concejo.

ARTÍCULO 109°: No insistiendo el Concejo en su sanción, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.

ARTÍCULO 110º: Cuando el Departamento Ejecutivo observe el presupuesto, el Concejo tratará la parte objetada.

ARTÍCULO 111º: Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros de la misma materia, en sustitución de aquel.

ARTÍCULO 112º: Si se presentaran varios proyectos durante la discusión y el Concejo resuelve tratarlos, se considerarán por su orden de presentación cuando el anterior es desechado o aprobado.

ARTÍCULO 113º: Cerrado el debate y hecha la votación, si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, si resulta aprobado, se pasará a la discusión en particular.

ARTÍCULO 114º: La discusión en particular, deberá guardarse la unidad de debate y será libre aun cuando el proyecto no tuviere más que un artículo.

ARTÍCULO 115º: La discusión en particular se hará artículo por artículo, debiendo recaer votación en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 116º: Durante la discusión en particular, podrá presentarse otro artículo que modifique total o parcialmente el artículo del proyecto propuesto.

ARTÍCULO 117º: En la discusión en particular, si no se hiciese observación, el artículo que se lee por Secretaria, se dará por aprobado sin votación.

TITULO XIII:

DEL ORDEN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 118º: Llegada la hora de la Sesión, la presidencia o la Vicepresidencia 1º o 2º en su defecto, llamará a reunión, y si hubiese número proclamará abierta la Sesión indicando el número de Concejales/as presentes, si no hubiese número así lo declarará, y pasados cinco minutos de tolerancia llamará de nuevo, y si no existiera número dará por fracasada la Sesión, salvo que a tres Concejales/as se resuelva esperar quince minutos.

ARTÍCULO 119º: Abierta la Sesión la presidencia pondrá a consideración el acta anterior, para que pueda ser observada o modificada con respecto a algún punto, sino

se observase se dará por aprobada, y si se hicieran algunas observaciones se harán constar, aprobada, será firmada por el o la Presidente/ta y autorizada por el o la Secretario/ria.

ARTÍCULO 120º: Acto seguido la Presidencia dará cuenta al Concejo, por medio de la secretaria de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- a - De las resoluciones de presidencia por medio de sumarios realizado por Secretaría
- b - Comunicaciones oficiales recibidas
- b - Asuntos que las comisiones hubieran despachado,
- c - Peticiones o asuntos particulares
- d - Proyectos presentados.

ARTÍCULO 121º: El Concejo podrá resolver que se omita la lectura de lo que se crea conveniente.

ARTÍCULO 122º: A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados la Presidencia los destinará a las Comisiones respectivas o al archivo.

ARTÍCULO 123º: Después de darse de los asuntos entrados, se continuará con el Orden del Día.

ARTÍCULO 124º: Antes de proseguir con el Orden del Día y después de terminada una discusión, pueden hacerse mociones o indicaciones que no se refieran a los asuntos que hayan sido objeto de la Sesión.

ARTÍCULO 125º: Antes de toda votación, la presidencia llamará a los Concejales/as para tener parte de ella.

ARTÍCULO 126º: Ningún Concejel/a podrá retirarse de la sesión sin previo aviso, y solamente lo podrá hacer con permiso de Presidencia, quien lo otorgará siempre que no se rompa el quórum.

ARTICULO 127º: Los Concejales/as al hacer uso de la palabra, se dirigirán directamente al Presidente o a los Concejales/as en general.

ARTÍCULO 128°: La presidencia puede disponer la suspensión de la sesión, en cualquier momento hasta por quince minutos.

TITULO XIV

DE LAS INTERRUPCIONES Y LOS LLAMADOS

ARTÍCULO 129°: Ningún/a Concejal/a será interrumpido/a mientras hace uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y ésto solo será permitido con la venia de la Presidencia y el consentimiento del/de la orador/a.

ARTÍCULO 130°: El o la Presidente/ta por sí o por medio de algún Concejal/a deberá llamar a la cuestión al orador/ra si se saliera de ella.

ARTÍCULO 131°: Si el orador/ra pretendiera estar en la cuestión, el Concejo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y se continuará aquel en caso de resolverse afirmativamente.

ARTÍCULO 132°: Si el orador/ra faltase al orden incurrido en propinar insultos o interrupciones reiteradas, el o la Presidente/ta por sí o por indicación de cualquier Concejal/a invitará a explicar o retirar sus palabras, si el o la Concejal/a accediera a ello se pasará adelante, pero si se negase a sus explicaciones no fueran satisfactorias, el o la Presidente/ta lo llamará al Orden consignándolo en el acta.

ARTÍCULO 133°: Si un Concejal/a insistiera reiteradas veces en su falta de orden, el Concejo nombrará una comisión de tres miembros para que propongan las medidas a adoptar.

TITULO XV

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 134°: Las votaciones del Concejo deberán ser nominales o por signo. La votación nominal será a viva voz por cada Concejal/a previa invitación de la Presidencia. La votación por signo se hará como lo solicite el/la Presidente/ta, sea poniéndose de pie o levantando la mano. Siempre en último término votará el o la Presidente/ta.

ARTÍCULO 135°: Será nominal toda votación siempre que la pida cualquier Concejal/a, debiendo consignarse en el acta los nombres de los y las sufragantes con la expresión que vota.

ARTÍCULO 136°: Toda votación se circunscribirá a un solo o determinado artículo o asunto, pero cuando éstos tengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiera cualquier Concejal/a.

ARTÍCULO 137°: Toda votación se reducirá a afirmativa o negativa.

ARTÍCULO 138°: Para las resoluciones del Concejo será la simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos establecidos en este Reglamento y la Ley Orgánica de municipalidades N° 1.079.

ARTÍCULO 139°: Si se suscitara duda respecto al resultado de la votación, cualquier Concejal/a podrá pedir ratificación de la votación.

ARTÍCULO 140°: Ningún/a Concejal/a podrá abstenerse de votar sin permiso del Cuerpo, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

TITULO XVI:

DE LOS EMPLEADOS Y LOS POLICÍAS DEL CONCEJO

ARTÍCULO 141°: La secretaria será atendida por el o la secretario/ria y dependerá de él o ella directamente.

ARTÍCULO 142°: El personal del Concejo estará bajo la supervisión de quien ejerza la función de secretario/ria y cumplirá obligatoriamente los horarios y tareas que determine el Concejo.

ARTÍCULO 143°: Sin licencia de la Presidencia, dada por acuerdo del Concejo, no se permitirá en el recinto de la presidencia, a persona alguna que sea Concejal/a o Intendente.-

ARTÍCULO 144°: La guardia que esté de acción en la casa de sesiones, sólo recibirá orden de la Presidencia.

ARTÍCULO 145°: Queda prohibida toda demostración bulliciosa de aprobación o desaprobación.-

ARTÍCULO 146°: La Presidencia mandará a salir irremisiblemente de la casa a toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior, si el desorden fuese general deberá llamar al orden y si se repitiese, a desalojar el local, la Presidencia empleará todos los medios que considere necesarios hasta el uso de la fuerza pública para conseguirlo.

ARTÍCULO 147°: La Presidencia ordenará la inmediata detención de las personas que faltaren el respeto a cualquier Concejal/a, durante la Sesión o en la casa del Concejo.

ARTÍCULO 148°: Si un o una empleado/da municipal faltase el respeto a cualquier Concejal/a, la presidencia lo comunicará inmediatamente al Departamento Ejecutivo para que tome las medidas del caso.

TITULO XVII:

DE LAS OBSERVACIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 149°: El presente Reglamento podrá modificarse procediéndose con cada artículo que quiera modificarse, en la misma forma que cualquier proyecto.

ARTÍCULO 150°: No podrá modificarse ninguna disposición de éste Reglamento por Resolución de sobre tablas.-

TITULO XVII:

DE LOS LIBROS DEL CONCEJO

ARTÍCULO 151°: Los libros de Actas del Concejo son documentos oficiales y todas las deliberaciones deberán constar en ellos, por separado, con igual naturaleza, se llevarán libros de Resoluciones, Acuerdos y Ordenanzas, las que se transcribirán y suscribirán el Presidente/a y Secretarios/as del Concejo. Inmediatamente de sancionadas serán comunicadas al Intendente/ta, en la oportunidad se hará constar al pie de cada Ordenanza la promulgación o veto de la Intendencia y en su caso la insistencia del Concejo.

TITULO XIX:
DE EL/LA INTENDENTE/TA

ARTÍCULO 152°: El Concejo puede solicitar del Departamento Ejecutivo los informes que crea necesarios, como así también solicitar la presencia del Intendente/ta en las sesiones del Concejo, en los casos que creyere conveniente, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO 153°: El o la intendente/ta podrá asistir a todas las Sesiones del Concejo, teniendo voz, pero no voto.

TÍTULO XX

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULADO 154°: Toda de actividad Administrativa del CONCEJO DELIBERANTE se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley provincial No 9.003, sujeta a la Reglamentación dispuesta por Presidencia.-

ARTÍCULADO 155°: El sistema de gestión documental electrónica estará conformado por expedientes electrónicos, notas electrónicas, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Concejo Deliberante, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

ARTÍCULO 156°: La recepción de documentación deberá realizarse en formato electrónico. A tal fin, la ciudadanía podrá solicitar la digitalización de la documentación que deban presentar y que conste en soporte papel en la sede del Concejo Deliberante, de acuerdo a los procedimientos que fije la Secretaría Legislativa.

ARTÍCULADO 157°: Toda persona que comparezca ante el Concejo Deliberante, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.

Además se le requerirá al presentante un número telefónico para contactarlo en forma personal y rápida, ante cualquier inquietud.

ARTÍCULO 158°: El sistema de gestión documental electrónica permite la firma digital de los documentos electrónicos con las siguientes modalidades:

- a) Firma digital remota: se utiliza para para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos;
- b) Firma digital con dispositivo criptográfico externo: se utiliza para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos;
- c) Firma digital con certificado del sistema: se utiliza para firmar documentos electrónicos, excepto actos administrativos, como despachos, informes, comunicaciones oficiales, etc.
- d) Estas firmas digitales gozan de plena validez en virtud de lo dispuesto en el capítulo XIII de la Ley provincial No 9.003, asegurando indubitablemente la autoría e integridad del documento electrónico firmado digitalmente.

ANEXO II

ARTÍCULO 1°: Establézcase al RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES y FRANQUICIAS, al que estarán sujetos, el personal administrativo y el personal de servicio de este Concejo Deliberante a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 2°: LICENCIA ORDINARIA, la licencia anual ordinaria es obligatoria y con goce íntegro de haberes. El personal comprendido en el presente régimen gozará de la licencia anual ordinaria por el periodo de un (1) mes, durante el mes de enero de cada año.

El periodo de receso anual ordinaria del Concejo Deliberante es en el mes de enero de cada año.

Durante este periodo el personal de Secretaria deberá mantener una guardia permanente, por lo que parte de su personal gozará de la licencia anual durante el mes de febrero de cada año. *Modificado por Art. 2° del Decreto N° 177/08.*

ARTÍCULO 3°: Si durante el período de receso del Concejo se estuviera haciendo uso de licencias especiales o cumpliendo funciones oficiales, se reintegrarán los días correspondiente a licencia ordinaria en los meses posteriores.

ARTÍCULO 4º: LICENCIAS ESPECIALES:

A -El agente público gozará de las siguientes licencias especiales:

- 1)** por nacimiento de hijo: cinco (5) días hábiles (texto modificado por Ley 7426, art. 2º);
- 2)** por matrimonio: diez (10) días corridos;
- 3)** por fallecimiento del cónyuge o de la persona con cual estuviese unido en aparente matrimonio, de ascendientes o descendientes: tres (3) días corridos;
- 4)** por fallecimiento de hermano: dos (2) días;
- 5)** para rendir examen o formar parte de mesas examinadoras en la enseñanza media o universitaria o en cursos de capacitación organizados con participación o apoyo oficial: tres (3) días corridos por examen, con un máximo de veintiuno (21) días por año calendario;
- 6)** para donar sangre: un (1) día;
- 7)** por cuidado de familiar enfermo a cargo, fehacientemente acreditado: diez (10) días por año calendario.
- 8)** para técnicos y profesionales que realicen curso o perfeccionamiento debidamente acreditados y que fueren de aplicación en su función hasta quince (15) días por año, su concesión quedará librada a las posibilidades del servicio.
- 9)** por razones particulares, seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) días por mes.
- 10)** por donación de órganos o materiales anatómicos, veinte (20) días corridos preoperatorios y treinta (30) días corridos post operatorios. Podrá ampliarse el periodo post operatorio de acuerdo a informe fundado por junta médica. (Inciso incorporado por Ley N° 6887, Art. 1). Las licencias a las que se refiere este artículo serán pagas de acuerdo a lo referido en los incisos 1), 3) y 4) de este artículo, deberán contar con un día hábil cuando el nacimiento o fallecimiento coincidieran con días inhábiles.

11) por el día de su cumpleaños: un (1) día, el día del cumpleaños siendo inamovible.

B -El agente beneficiario de una licencia especial deberá comunicar a la repartición en la que presta el servicio, la circunstancia que motiva su licencia y acreditar la causa.

C -El agente podrá solicitar licencias por razones particulares, sin goce de haberes, y se concederá en forma continua o alternada hasta completar un año, siempre que tenga una antigüedad en la administración pública de por lo menos tres (3) meses. Quedará librada su concesión a las posibilidades del servicio.

D -Se otorgará hasta un (1) año de licencia sin goce de haberes a profesionales y técnicos que realicen cursos de perfeccionamiento fuera del país y cuyos conocimientos sean de utilidad para la función que realizan. Asimismo se otorgará hasta seis (6) meses para el mismo objeto y en las mismas condiciones, si los estudios se realizaran dentro del país. Podrán acumularse a las mismas las licencias que correspondieran a cada agente por razones particulares. Quedará librada su concesión a las posibilidades del servicio.

ARTÍCULO 5º: LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD:

A -El accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante los siguientes periodos:

1) si su antigüedad en el servicio fuera menor de cinco (5) años:

a) de tres (3) meses si no tuviera cargas de familia; y,

b) de seis (6) meses si tuviera cargas de familia.

2) si su antigüedad en el servicio fuera mayor de cinco (5) años:

a) de seis (6) meses si no tuviera cargas de familia; y, **b)** de un (1) año si tuviera cargas de familia. Se considerara que el agente tiene cargas de familia cuando perciba alguna asignación familiar, efectúe aporte por familiar a cargo en la obra social correspondiente o tenga obligaciones legales alimentarias, de conformidad con las leyes vigentes.

La recidiva de enfermedades crónicas no se considerara nueva enfermedad y, por lo tanto, no generara derecho al periodo de licencia paga, salvo que el agente se haya reincorporado efectivamente al servicio y haya permanecido en el durante un tiempo de por lo menos dos (2) años contados desde la finalización de su licencia paga por la enfermedad de que se trate.

La concurrencia de varias causas impeditivas de la prestación en un mismo tiempo serán consideradas a los fines de esta disposición, como una sola enfermedad o accidente.

B- Durante un periodo de licencia paga por razones de salud, el agente tendrá derecho a la íntegra percepción de su remuneración, excepto en lo relativo a los premios que se le abonen en razón de la asistencia efectiva al trabajo y aquellas retribuciones que tengan por objeto compensar los costos que el agente deba invertir para el cumplimiento del servicio, que quedaran suspendidos. En lo atinente a la liquidación de su remuneración, será de aplicación lo previstos en el Inciso 1 del artículo 38 de la Ley 5.811.

C -El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de comprobación de las enfermedades o accidentes que denuncien los agentes públicos que dependan de la administración general y aquellos que presten el servicio en las entidades autónomas, descentralizadas, autárquicas o extra poder. En el poder judicial dicha reglamentación corresponderá a la suprema corte de justicia y en la legislatura a las cámaras respectivas.

D -El agente estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la repartición en la que presta servicios, bajo apercibimiento de pérdida de su remuneración y demás sanciones disciplinarias que correspondan por las ausencias injustificadas.

E -Para el caso de accidentes o enfermedades del trabajo, serán de aplicación las normas sobre incapacidad temporaria previstas por la ley 9688, sus modificatorias y complementarias. La licencia respectiva será otorgada con intervención de la junta médica que actué en el ámbito de la autoridad administrativa del trabajo.

F- El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso del primer día y en el horario de labor al que deja de asistir. Mientras no lo haga perderá la remuneración correspondiente a los días en que no preste el servicio, previos al aviso, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter de gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

G -El agente público está obligado a someterse, además de los controles de la repartición en la que presta el servicio, a los controles especiales que dispongan las reglamentaciones aplicables.

H -Vencido el plazo de licencia paga por razones de salud, si el agente no estuviera en condiciones de incorporarse efectivamente al servicio, tendrá derecho a la conservación de su empleo por el término de un año, contado desde el cumplimiento del término de su licencia paga.

I -La reglamentación fijará los casos en que se autorice el cambio de funciones de los agentes, en razón de su disminución de aptitudes psicofísicas que impidan la prestación de los servicios inherentes a su cargo. La solicitud de cambio de funciones deberá formalizarse durante el periodo de licencia paga o reserva de empleo. Asimismo, deberá prever la incorporación a sus funciones específicas, si cesara la dolencia o incapacidad que motivo el cambio de funciones.

J- Concluido el periodo de reserva del empleo, de subsistir la causa del impedimento el agente cesara en sus funciones, debiendo dictarse el acto administrativo correspondiente.

En tal supuesto, el agente deberá ser indemnizado por una suma compensatoria equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres 3) meses, dicha compensación será calculada tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación del servicio si fuere menor.

Esta indemnización resarcirá al agente por su incapacidad y por la pérdida del empleo y no se acumulará con indemnizaciones que por estas causales deba abonar la repartición empleadora en razón de leyes sancionadas con anterioridad al presente régimen, excepto el caso previsto en el párrafo siguiente.

Si el impedimento de salud tuviese su causa en alguno de los infortunios contemplados en la ley 9688 y sus modificatorias y complementarias, el agente percibirá las indemnizaciones que correspondan de conformidad con dicho régimen, las que se acumularán a la prevista en el párrafo anterior.

"A los fines indemnizatorios la incapacidad deberá ser absoluta y permanente conforme a la ley laboral vigente." (texto según ley 6.109, Art.63)

ARTÍCULO 6º: MATERNIDAD:

A – Establécese el siguiente régimen de la licencia por maternidad: a) Ciento veinte (120) días corridos, de licencia por maternidad, pudiendo iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha probable de parto; b) Ciento veinte (120) días corridos por adopción, contados a partir de la entrega del niño; c) Ciento veinte (120) días corridos, a partir del alta hospitalaria del recién nacido prematuro; d) Ciento ochenta (180) días corridos, a la madre de recién nacido con capacidades diferentes que necesitan mayor atención física y psicológica, según lo determine la reglamentación, pudiendo iniciarse hasta (30) días corridos antes de la fecha del parto; e) Ciento ochenta (180) días corridos, a madres con nacimientos múltiples, pudiendo iniciarse hasta treinta (30) días corridos, antes de la fecha del probable parto; durante su licencia la agente percibirá íntegramente su remuneración, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 de la Ley 5811. Esta licencia no impedirá el otorgamiento de mayores plazos que puedan tener su origen en licencias pagas por razones de salud, ni existiera la imposibilidad de prestar servicio. (Texto modificado por Ley 7426, art. 1º).

B- La agente deberá comunicar fehacientemente su estado de gravidez y acreditarlo mediante certificación médica en la que conste la fecha probable de parto. El nacimiento será demostrado mediante la partida respectiva.

C- Desde el momento en que la agente comunique su embarazo, gozará de absoluta estabilidad en el empleo, cualquiera sea su condición de revista. Esta protección especial se mantendrá hasta ocho (8) meses posteriores al parto.

Las empleadas transitorias cuyas relaciones de empleo deban caducar dentro del

plazo previsto en este artículo permanecerán en sus empleos hasta el vencimiento del mencionado plazo.

Si se tratase de personal subrogante sin reserva de otro cargo dentro de la administración, deberá preverse el otorgamiento de una función transitoria, en caso de conclusión de la subrogancia, hasta cumplirse el término previsto de estabilidad.

D -La agente madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo dentro de su jornada laboral y por un periodo no superior aun año posterior a la fecha de finalización de su licencia por maternidad, debidamente acreditados.

E- La agente deberá comunicar fehacientemente el inicio del acto de adopción y acreditarlo mediante la certificación correspondiente. A partir de la referida comunicación gozará de todos los derechos a que hacen referencia los artículos 56 y 57 de la Ley 5811. (texto según ley 6056, Art. 1 incorporado).

F- Establézcase el siguiente régimen de licencia por paternidad para los agentes que se desempeñan en el ámbito de la Provincia en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados y Organismos de Control:

a) Quince (15) días corridos, de licencia por paternidad a partir del nacimiento del niño.

b) Quince (15) días corridos de licencia por paternidad por adopción contados a partir de la entrega del niño." (*Inciso creado por Ord. N° 878/14*).

ARTÍCULO 7º: -Los Señores Concejales estarán sujetos a lo estipulado en el Título IV de Las Comisiones en General Art. 40 y Art. 41 y el Título VI de los Concejales Art. 48 al 63 inclusive.

ARTÍCULO 8º: Los casos no previstos en el presente anexo, será considerados por el Concejo Deliberante con ajuste a las normas establecidas en el Estatuto del Empleado Público de la Provincia de Mendoza".

ARTÍCULO 9º: – Cúmplase, comuníquese y dése al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE, EL DÍA PRIMERO DE JUNIO AÑO DOS MIL SEIS.-----

** Mod. por Decreto N° 141/2006, Ord. N° 878/14 y Decreto N° 288/2016 creando el Inciso 11 en Artículo 4° - Anexo II.*

ANEXO III

DEL RÉGIMEN HORARIO, IMPUNTUALIDAD E INASISTENCIAS

ARTÍCULO 1º: Establézcase el régimen horario de trabajo para el personal administrativo y de servicios del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle a observarse los días hábiles durante el período de Sesiones Ordinarias, Prórroga y Extraordinarias:

- a) – Horario de Ingreso: OCHO HORAS (8:00 hs.);
- b) – Horario de Egreso: TRECE TREINTA HORAS (13:30 hs.).-

En el caso del cargo de Ordenanza Turno Tarde el horario de ingreso será de TRECE TREINTA HORAS (13:30 hs.) y el horario de egreso de DIECINUEVE HORAS (19:00 hs.).-

Queda exceptuado del presente régimen horario el cargo de Asesor Letrado del H.C.D.-

ARTÍCULO 2º: El Personal del H.C.D. comprendido en el régimen establecido en el artículo anterior, podrá reponer hasta sesenta (60) minutos de tiempo de trabajo perdido por tardanzas en el mes y/o hasta cinco y media (5 y 1/2) horas en salidas temporarias particulares autorizadas en el mes, quien deberá solicitar a Secretaria si es personal dependiente de Secretaria, ó a la Presidencia del Bloque si es personal de Bloques, la autorización para reponer en su lugar de prestación de servicios el doble del tiempo perdido por la tardanza o permiso, debiendo dejarse constancia del día y tiempo perdido a que corresponde la reposición. En casos de impuntualidad no comprendidos en el párrafo anterior será de aplicación el régimen establecido por la

norma del Art. 65 de la Ley Provincial N° 5.811. En caso de inasistencias injustificadas y de impuntualidad, se procederá al descuento de haberes de los días de inasistencia injustificadas o por impuntualidad, comunicándose las novedades mensualmente al Departamento Ejecutivo para su efectivización, de conformidad con la normativa vigente.-

ARTÍCULO 3º: El control del cumplimiento de horario, de asistencia y justificación se efectuará mediante el sistema de marcado de tarjeta o firma de planillas de asistencia en Secretaria del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 4º: Por Secretaría notificar al personal del H.C.D.-

ARTÍCULO 5º: Cúmplase, comuníquese y dése al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante.-

* Modif. Según Decreto N° 112/2004. (Se agrega el Anexo III.)

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE, EL DÍA PRIMERO DE JUNIO AÑO DOS MIL SEIS.-----

ANEXO IV

DEL PRÉSTAMO DEL SALÓN ISLAS MALVINAS

ARTÍCULADO 1º: El préstamo del Salón Islas Malvinas del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle se podrá realizar únicamente los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 a excepción de los días martes de 8:00 a 13:00 o por el tiempo que la Sesión se prolongue.

ARTÍCULADO 2º: – La segunda excepción será para los casos en que el mismo sea utilizado por el Concejo para reuniones de carácter urgente o Sesiones Especiales donde están los días y horas predeterminados.

ARTÍCULADO 3º: - En los casos en que un día y hora determinado el mismo estuviera concedido para algún evento y el Concejo debiera hacer uso del mismo por razones de fuerza mayor (reuniones de carácter urgente, emergencia, sesiones especiales etc.), el préstamo pasará a segundo lugar debiendo suspender toda otra actividad establecida dando prioridad a las necesidades del Concejo.

ARTÍCULO 4º: Queda terminantemente prohibido a partir de la sanción del presente reglamento el préstamo del salón Islas Malvinas del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle, para los siguientes casos:

1. reuniones de tipo grupal religioso, político, comercial, sindical, gremial, o eventos privados con fines de lucro.-
2. reuniones de tipo particular –fiestas de casamiento, bautismos, cumpleaños, velatorios - presentación de marcas y modelos,
3. reuniones de tipo individual monólogos, humorísticos, musical.

ARTÍCULO 5º: Queda terminantemente prohibido el préstamo del equipo de sonido del Concejo Deliberante, para cualquier tipo de evento.

ARTÍCULO 6º: Queda terminantemente prohibida la organización de eventos que superen las 80 personas en el salón.

ARTÍCULO 7º: Los usuarios del Salón Islas Malvinas tendrán acceso a los baños del inmueble. No podrán ingresar a la cocina, como tampoco hacer uso de los utensilios y mobiliarios existentes en la misma, salvo autorización expresa y por escrito del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 8º: El préstamo del Salón no implica la disponibilidad del personal del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 9º: Los solicitantes deberán presentar nota, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la ejecución del evento. Detallando:

- 1) nombre y apellido de la persona responsable del evento, para los casos de personas jurídicas, deberán acompañar copia del Acta constitutiva y designación de autoridades; 2) Indicar día y hora en que se realizará el evento, y tiempo estimado de duración; 3) Resumen de los temas a tratar.

ARTÍCULO 10º: Desde el Concejo se designará a la persona a cargo quien será el representante del Cuerpo, quien estará autorizado a dar repuesta inmediata a lo solicitado, siendo en los casos de duda el Presidente del Concejo o los Presidentes de bloques, fuente de consulta para tal decisión.

ARTÍCULO 11º: Una vez acordados los términos del préstamo se firmará un convenio acuerdo entre la parte usuaria y el representante del H.C.D. -el que figura como Anexo I, del presente Decreto.

ARTÍCULO 12º: Incorpórese el presente Decreto como anexo IV del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 13º: Cúmplase, comuníquese y notifíquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle y dese al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE, EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.-----

Anexo IV creado por Decreto N° 211/2011)

*Texto ordenando del Reglamento Interno, (Anexo I, II, III y IV) con fecha de la última modificación según Resolución N° 7176/2020.

*Texto ordenando del Reglamento Interno (Mod. Artículo 81º) con fecha 29 de noviembre de dos mil veintidós de la última modificación según Resolución N° 7745/2022.

*Texto ordenando del Reglamento Interno (Mod. Artículo 87ºbis) con fecha 04 de junio de dos mil veinticuatro de la última modificación según Resolución N° 7916/2024.

*Texto ordenando del Reglamento Interno (Mod. Artículo 34ºbis, 34º ter, 64º, 73º, 73º bis) con fecha 15 de septiembre de dos mil veintidós de la última modificación según Resolución N° 8429/2026.